



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

<b>Medio de control</b>	<b>:</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2021 00181 00</b>
<b>Actor</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTA MARÍA</b>
<b>Acto Administrativo</b>	<b>:</b>	<b>DECRETO 55 DEL 2 DE JULIO DE 2021</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide sobre la admisión del presente medio de control.

**2. ANTECEDENTES**

La Alcaldía Municipal de Santa María - Huila, profirió el Decreto No. 055 del 4 de julio de 2021 "Por medio del cual se modifican los artículos segundo y cuarto del decreto 054 de 2021 por medio del cual se "adoptan medidas y acciones administrativas y de policía transitorias, articuladas con el gobierno nacional y departamental tendientes a mitigar el riesgo de nuevos contagios con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19)"

El día 6 de julio de 2021 la Alcaldía de Santa María - Huila remitió por correo electrónico a la dirección "ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co" copia del Decreto 055 del 4 de julio de 2021 para efectos del control inmediato de legalidad, por fuera del término establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 sin que ello sea óbice para estudiar su admisibilidad.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, el cual tiene

su fuente en el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 "por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia".

Acerca de dicho control, la sentencia C-179 de 1994 de la Corte Constitucional precisó:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley."

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de "revisión automática" que se cumple en su inmediatez por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos como fundamento de los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, donde se examinan tales actos administrativos con la confrontación de normas de mayor jerarquía que declararon el estado de excepción e incluso con el marco normativo ya existente, así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00.

Igualmente, en la sentencia del 20 de octubre de 2009 dictada en el proceso No. 2009 - 00549, estableció 3 presupuestos para la procedencia del citado control, así:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción"

#### **4. CASO CONCRETO**

La alcaldía del municipio de Santa María, Huila, expidió el Decreto No. 055 el 4 de julio de 2021 invocando normas que facultan a los alcaldes y gobernadores para adoptar decisiones en materia de orden público para superar cualquier emergencia que se presente en sus territorios y en tal virtud, resolvió establecer el toque de queda y horarios de movilización en el territorio de su jurisdicción, con el fin de reactivar la economía de los habitantes del municipio, sin reglamentar para su territorio ningún decreto legislativo.

Dicho acto administrativo fue proferido en virtud de las facultades que asisten al alcalde del citado municipio como primera autoridad del ente territorial, de conformidad con los

artículos 315 de la Constitución Política y 202 del Código Nacional de Policía, para tomar medidas encaminadas a atenuar situaciones de emergencia y calamidad, por manera que no está desarrollando o reglamentando ningún decreto legislativo emitido en desarrollo del estado de excepción.

En efecto, el estado de emergencias Económica, Social y Ecológica adoptado por el presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, tuvo vigencia hasta el 17 de abril de 2020 y fue nuevamente establecido con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 de manera que para el 2 de julio de 2021 en que se emitió el acto objeto de revisión, ya se había superado el estado de excepción.

En ese orden, se concluye que no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para "admitir la demanda" en los términos del numeral 3º del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 055 del 2 de julio de 2021 expedido por el alcalde de Santa María, no es un acto pasible del control inmediato de legalidad en ciernes.

## **5. DECISIÓN.**

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del "control inmediato de legalidad", sobre el Decreto No. 055 del 2 de julio 2021 expedido por el Alcalde del Municipio de Santa María, Huila, sin perjuicio de los demás medios de control que se pueden ejercer contra dicho acto administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal: **i)** Publicar por tres (3) días la presente providencia en la página web de la Corporación, para ponerla en conocimiento de la comunidad y, **ii)** Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez en firme esta providencia, se archive el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO (e)**

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c924e6870c455e7ebc49f6be63be8746621cd5b6aafbe5eb83a8d6a277abd483**

Documento generado en 14/07/2021 04:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**